



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 243.

Por la presente, se recuerda a todos los extranjeros residentes en la provincia, la obligación que tienen de proveerse del triptico, que se facilita en la Comisaría del Cuerpo general de Policía, en Soria, así como la del cumplimiento de todas las instrucciones dictadas por las autoridades para su permanencia en España.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial.

Soria 5 de Junio de 1942.

1448 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 244.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Consumo y Racionamiento de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en telegrama oficial postal núm. 69.519 de fecha 2 de los corrientes, comunica a esta Delegación que, por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se ha resuelto lo siguiente:

«Estudiado por la oficina de precios de este Ministerio, el expediente incoado a instancia de varios fabricantes de tuercas, tornillos y remaches en caliente, relativo a revisión de los precios de venta al público que les fueron autorizados por orden de este Ministerio de 20 de Mayo de 1940 (B. O. del 27); esta Secretaría general Técnica, visto el informe del Sindicato Nacional del Metal y en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto autorizar con carácter provisional, en tanto se resuelva por este Ministerio la propuesta general del Sindicato Nacional

del Metal, relativa a precios de productos siderúrgicos transformados, un aumento del 35 por 100 (treinta y cinco por ciento) sobre los precios de venta al público del año 1936, señalados en las tarifas publicadas en el (B. O. del E. de 27 de Mayo de 1940, manteniéndose vigentes las condiciones de venta consignadas en dichas tarifas.»

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Soria 6 de Junio de 1942.

1434 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 245.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

El Ilmo. Sr. Director de Consumo y Racionamiento de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en telegrama oficial postal número 70.002 de fecha 3 de los corrientes, comunica a esta Delegación que por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se ha resuelto que, el precio a que se ha de facturar la salazón de anchoa, a los fabricantes de aceitunas rellenas, es el que figura como de venta al público, en la tarifa de la orden de 31 de Julio próximo pasado, *Boletín oficial* número 220; entendiéndose dicho precio para mercancía puesta en destino, por ser este el único gasto justificable para el adquirente con cargo al 20 por 100 que se descuenta para beneficios y transporte.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 6 de Junio de 1942.

1435 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 246.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

El Ilmo. Sr. Director de Consumo y Racionamiento de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en telegrama oficial postal número 69.565 de 2 de los corrientes, comunica a esta Delegación que por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se ha resuelto fijar el precio único que ha de regir para los aceites industriales obtenidos de la granilla de uva en 10'30 pesetas kilogramo, en fábrica y sin envase.

El anterior precio debe entenderse como precio para el mercado interior.

En el caso de que estos productos grasos pudiesen ser objeto de exportación, las industrias elaboradoras del mismo solicitarán del Ministerio de Industria y Comercio, la fijación de precio para el mercado exterior.

Sobre el anterior precio podrán cargarse los gastos de transportes justificados documentalmente ante la Delegación provincial respectiva.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 6 de Junio de 1942.

1436

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Publicada la ley de veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno para la protección de la natalidad contra el aborto, así como otras disposiciones sucesivas en defensa de la institución familiar, preocupación fundamental del presente Régimen; se hace preciso concertar sus sanciones con aquellas otras que, vigentes en el Código, para la persecución de delitos análogos, resultan desproporcionadas por su lenidad con las nuevamente promulgadas. Tal sucede con el infanticidio definido en el artículo cuatrocientos dieciséis, cuya pena, a pesar de su mayor gravedad, quedaría equiparada a la del aborto y más singularmente con el abandonado del niño, especificado en los artículos cuatrocientos ochenta y cuatrocientos ochenta y uno, en que pasaron desapercibidas al criterio del legislador modalidades de un profundo relieve jurídico, que es preciso recoger a los fines de una justicia eficaz y más exacta.

En atención a las precedentes consideraciones y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Los artículos del Código Pe-

nal que se mencionan a continuación, quedarán redactados del modo siguiente:

«Artículo cuatrocientos dieciséis. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será castigada con la pena de prisión menor en su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo.»

«En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que, para ocultar la deshora de la madre, cometieren este delito.»

«Artículo cuatrocientos ochenta. El abandono de un niño menor de siete años por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de quinientas a cinco mil pesetas, a menos que el hecho fuere ejecutado por los padres o el tutor legal, en cuyo caso la pena será de prisión menor en su grado medio al máximo.»

«Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere causado la muerte del niño, será castigado el culpable con las penas de prisión menor en sus grados medio y máximo; pero si el culpable fuere el padre, la madre o el tutor legal del abandonado, se impondrá la pena de prisión mayor. Si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, se impondrá la misma de prisión menor en sus grados mínimo y medio, excepto si los culpables fueren de las personas antes mencionadas, en cuyo caso serán castigadas con prisión mayor en su grado mínimo.»

«Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.»

«La mujer que para ocultar su deshonra abandonare al hijo recién nacido, será castigada con arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo. Si a consecuencia del abandono sufriera el recién nacido grave enfermedad o lesión, la pena se impondrá en el grado máximo, y si muriere, la de prisión menor en su grado medio.»

Las mismas penas se impondrán respectivamente a los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre realizaron el abandono.»

«Artículo cuatrocientos ochenta y uno. El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor lo entregue a un establecimiento público o a otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, o de la autoridad en su defecto, será castigado con multa de mil a cinco mil pesetas.»

Si a consecuencia de la entrega se pusiere en peligro la salud o la moralidad del menor; se impondrá, además de la multa anterior, la pena de arresto mayor en sus grados medio al máximo.»

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a once de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 30.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmos. Sres.: El artículo 103 del reglamento vigente de espectáculos públicos queda redactado en la forma siguiente:

«Art. 103. En las demás provincias quedará constituida la Junta en la forma siguiente;

El Gobernador civil, Presidente.

Un Concejal de la capital designado por éste.

Un Arquitecto municipal, que será el encargado de servicio de incendios donde lo hubiere establecido.

El Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria.

Un Inspector provincial de Sanidad.

El Presidente de la Academia o Escuela de Bellas Artes, donde la hubiere.

Un representante de F. E. T. y de las Jons designado por el Jefe provincial.

Una persona que se distinga por su competencia en las Letras y las Artes, propuesta por el Gobernador y nombrada por el Ministro de la Gobernación.

Un funcionario del Cuerpo general de Policía, designado por el Presidente, que actuará como Secretario.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 30 de Mayo de 1942.—GALARZA.—Excelentísimos Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(B. O. del E. del día 5.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En el ejercicio de la autorización concedida a este Ministerio por la segunda disposición final de la ley de 5 de Julio de 1938, se dictó la orden de 28 de Diciembre de 1940, la cual contiene reglas para facilitar la liquidación del periodo reconstitutivo en los Registros de la Propiedad destruidos durante la dominación marxista, y además, prescribe que los Registradores remitan mensualmente estados a esa Dirección general con los datos relativos a las operaciones de reconstitución practicadas en el mes anterior.

En la respectiva estadística se observó que hay

Registros en los cuales los documentos reinscribibles aún no despachados ascienden a varios millares, y esta circunstancia es un grave obstáculo al cumplimiento del artículo 6.º de la citada orden, en la cual se preceptúa que las anotaciones preventivas extendidas conforme a la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 3 de Febrero de 1937 y al artículo 14 de la citada ley, podrán convertirse en inscripciones del modo que establece el artículo 11 de la orden de 18 de Noviembre de 1938, si los interesados lo pidieren dentro de los ciento ochenta días siguientes al plazo de reconstitución; que si se hubieran extendido asientos de presentación despues de este plazo, relativos a títulos ingresados oportunamente, los ciento ochenta días se empezarán a contar desde la fecha del último asiento de presentación, y que tales anotaciones se convertirán en inscripciones, dentro de dicho plazo, aunque no proceda gestión de los interesados, si se hubieran basado en títulos inscritos y de las mismas anotaciones o de los documentos que al efecto se presenten, resultaren las circunstancias necesarias para la conversión.

La extraordinaria aglomeración de documentos sujetos a reinscripción no permite algunas veces rehabilitar los asientos en el plazo de ciento ochenta días, y la conversión de las anotaciones en estos casos sólo podría practicarse mediante el examen de las inscripciones extendidas y de todos los documentos no reinscritos, varios de los cuales pueden ser contradictorios y suscitar problemas derivados de la existencia de limitaciones de dominio, prohibiciones de enajenar, condiciones resolutorias, sustituciones, menciones, cargas, etc., que hagan difícil anticipar un juicio definitivo acerca de la reinscripción, y consiguientemente, de la conversión de las anotaciones.

En su virtud,

Este Ministerio, persistiendo en el propósito inspirador de la repetida orden, teniendo en cuenta, por analogía, la norma consignada en el art. 171 del reglamento Hipotecario, y haciendo uso también de las atribuciones conferidas en el precepto legal al principio mencionado, se ha servido disponer:

Artículo único. El plazo de ciento ochenta días establecido en el art. 6.º de la orden ministerial de 28 de Diciembre de 1940, para solicitar la conversión en inscripciones de las respectivas anotaciones preventivas cuya caducidad aún no se haya hecho constar y para convertirlas sin gestión de los interesados, se amplía hasta un año computado con arreglo a lo que se determina en el párrafo primero de dicho artículo.

En los anuncios oficiales prescritos en el último párrafo del mismo artículo se hará referencia a la presente orden y se expresará que el referido plazo de ciento ochenta días será de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 23 de Mayo de 1942.—BILBAO EGUIA.—Ilmo. señor Director general de los Registros y del Notariado.

(B. O. del E. del día 1.º)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para subsanar omisiones padecidas en la redacción de algunos epígrafes de la Contribución industrial,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Superior Consultiva de aquella Contribución, se ha servido disponer.

1.º Que el epígrafe 5 de la sección primera de la tarifa 1.ª se redacte de nuevo de la siguiente manera.

«Vendedores al por menor de almidón, bujías, té, café, harina lacteada, leche condensada, caramelos, azucarillos, puntas de jamón, conservas nacionales de pescados y hortalizas, manteca, quesos y galletas del país, vinos, aguardientes y licores, también del país, figurando entre los primeros los denominados manchego, villalón y análogos, y todos los demás artículos expresamente consignados en clases inferiores que integran las llamadas tiendas de comestibles. Estos industriales podrán vender al por menor alcohol desnaturalizado, cumpliendo los preceptos del reglamento de alcoholes, y lejía líquida en botellas capsuladas, precintadas y con etiquetas que expresen con toda claridad el nombre del producto»; y

2.º Que igualmente se redacte de nuevo la nota que figura en el epígrafe 471, del siguiente modo:

«Nota.—No tributarán por este epígrafe los vendedores de gorras ni los sastres, siempre que unos y otros se limiten a la confección de las gorras que vendan, sin que puedan dedicar a estos trabajos más de dos operarios.»

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29 de Mayo de 1942.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. señor Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

(B. O. del E. del día 5.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Las nuevas orientaciones implantadas para

el fomento del cultivo del algodón, están dando resultados favorables, puestos ya de manifiesto en la producción de la última cosecha que alcanzó unas doce mil balas, y más claramente todavía, en la que se calcula para la campaña actual, que oscilará alrededor de las veinte mil; indicando estas cifras que se cumple el ritmo previsto para este cultivo.

La necesidad de no interrumpir una labor comenzada con estos auspicios, y conseguida a base de estímulos de precios completados con organización adecuada, aconseja a seguir el camino trazado, para lo cual se requiere arbitrar recursos suficientes que permitan poder entregar a la industria textil el algodón nacional al precio del importado, como se ha realizado en las últimas campañas.

Agotados los recursos económicos de que disponía el Instituto, y siendo insuficientes los procedentes del arbitrio de diez céntimos por kilo de algodón importado, actualmente en vigor, para atender, tanto a la diferencia de precio como a los gastos del fomento, se impone establecer, con carácter transitorio, un arbitrio variable, destinado únicamente a compensar las diferencias señaladas, reservando el actual de diez céntimos por kilo para atender a los gastos de fomento.

Dicho arbitrio deberá ser señalado anualmente al tiempo de fijar el precio del algodón fibra y teniendo en cuenta, para determinar su cuantía, el resultado económico de la campaña precedente.

La rebaja que se piensa establecer en el coste del algodón importado para la actual campaña, hace que, por el momento, la cuantía del arbitrio sea la máxima que debe prevenirse, estimándose que, en las sucesivas, el tipo a fijar podrá ser reducido paulatinamente.

Las inmensas ventajas que en los distintos órdenes de nuestra producción, y muy singularmente también las de tipo social y de distribución de jornales, que esta política algodonera proporciona, y seguirá proporcionando, en las zonas de su cultivo, compensa suficientemente las diferencias de coste de producción con el internacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se establece un canon de cuarenta céntimos por kilo de algodón importado con destino a compensar las diferencias de coste del algodón nacional y del importado.

Artículo segundo. El canon establecido en el artículo anterior se entenderá aplicable para todas las importaciones que se realicen a partir de

la publicación del presente decreto, y será recaudado por las Aduanas correspondientes.

Artículo tercero. El Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, que será el organismo encargado de percibir el arbitrio establecido, lo invertirá totalmente en compensar la diferencia entre el coste de producción de algodón nacional y del importado, suministrando el primero a la industria textil, a través de los organismos competentes, al precio del internacional.

Artículo cuarto. El actual arbitrio de diez céntimos por kilo, según establece el decreto de diez de Febrero de mil novecientos cuarenta, seguirá empleándose para las atenciones del Fomento del Cultivo del Algodón.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y SAENZ DE HEREDIA.

(B. O. del E. del día 6.)

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Don José Arrechea y Arrechea, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza,

Hago saber: Que por decreto del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy a D. Francisco Lacasa y Moreno, vecino de San Sebastián, una solicitud que ha presentado en 8 de Mayo de 1942, pidiendo la concesión de 137 pertenencias para una mina de plomo con el nombre de Virgen de la Peña, núm. 823, sita en el término de Peñalcázar y La Alameda, parajes llamados Fuente de la Plata, Olmedillas y Loma del Sestero del Alambre, y lindante con la mina Resurrección 42, núm. 809, Ampliación a Resurrección 41, núm. 812 y terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca más Noroeste, o angulo Noroeste de la mina Ampliación a Resurrección 41, núm. 812, y desde dicho punto se partirá con arreglo a la siguiente designación:

De punto de partida a 1.^a estaca N., 11° '42 O., 500 metros; de 1.^a a 2.^a id. E., id. id. N., 700 id.; de 2.^a a 3.^a id. S., id. id. E., 400 id.; de 3.^a a 4.^a id. E., id. id. N., 100 id.; de 4.^a a 5.^a id. S., id. id. E., 300 id.; de 5.^a a 6.^a id. E., id. id. N., 100 id. de 6.^a a 7.^a id. S., id. id. E., 200 id.; de 7.^a a 8.^a id. E., id. id. N., 100 id.; de 8.^a a 9.^a id. S., id. id. E., 300 id.; de 9.^a a 10.^a id. E., id. id. N., 100 id.; de 10.^a a 11.^a id. S., id. id. E.,

200 id.; de 11.^a a 12.^a id. E., id. id. N., 100 id.; de 12.^a a 13.^a id. S., id. id. E., 300 id.; de 13.^a a 14.^a id. E., id. id. N., 100 id.; de 14.^a a 15.^a id. S., id. id. E., 200 id.; de 15.^a a 16.^a id. E., id. id. N., 100 id.; de 16.^a a 17.^a id. S., id. id. E., 300 id.; de 17.^a a 18.^a id. E., id. id. N., 100 id.; de 18.^a a 19.^a id. S., id. id. E., 300 id.; de 19.^a a 20.^a id. O., id. id. S., 1.300 id.; de 20.^a a 21.^a id. N., id. id. O., 600 id.; de 21.^a a 22.^a id. E., id. id. N., 800 id.; de 22.^a a 23.^a id. N., id. id. O., 500 id.; de 23.^a a 24.^a id. O., id. id. S., 100 id.; de 24.^a a 25.^a id. N., id. id. O., 300 id.; de 25.^a a 26.^a id. O., id. id. S., 100 id.; de 26.^a a 27.^a id. N., id. id. O., 300 id.; de 27.^a a 28.^a id. O., id. id. S., 100 id.; de 28.^a a 29.^a id. N., id. id. O., 300 id., y de 29.^a a punto partida O., id. id. S., 700 id., dejando así cerrado el perímetro de las 137 pertenencias solicitadas.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicados por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijados por el artículo 24 de la ley de 6 de Julio de 1859 y Real orden de 12 de Septiembre de 1912.

Zaragoza 2 de Junio de 1942.—José Arrechea. 1451

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE SORIA

Subsidio al ex Combatiente

Resumen de ex Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Mayo de 1942.

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidios	Importe mensual Pesetas
Alcozar.....	1	90
Alcubilla de Avellaneda....	1	90
Alcubilla del Marqués.....	3	270
Alcubilla de las Peñas.....	4	360
Aldealpozo.....	3	270
Alentisque.....	1	90
Almaluez.....	6	540
Almazán.....	7	675
Almazul.....	3	270
Almenar.....	1	90
Ambrona.....	1	90
Arenillas.....	2	180
Armejún.....	1	90
Atauta.....	2	180
Beltejar.....	2	180
Benamira.....	2	180
Borjabad.....	3	270
Borobia.....	4	360

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidarios	Importe mensual — Pesetas
Burgo de Osma.....	2	180
Cabrejas del Campo.....	2	180
Cabrejas del Pinar.....	3	270
Campanaón.....	1	90
Caracena.....	1	90
Carabantes.....	2	180
Carrascosa de Abajo.....	2	180
Castilruiz.....	5	450
Cerbón.....	5	450
Cihuela.....	4	405
Cobertelada.....	5	450
Conquezueta.....	1	90
Fuencaliente de Medina.....	3	270
Fuentepinilla.....	2	180
Hinojosa del Campo.....	1	90
Huérteles.....	3	270
Laina.....	1	90
Magaña.....	2	180
Matanza de Soria.....	1	90
Matasejún.....	1	90
Mazaterón.....	3	270
Miño de Medina.....	1	90
Momblona.....	2	180
Monteagudo de las Vicarias.....	2	180
Montenegro de Cameros.....	2	180
Morcuera.....	1	90
Narros.....	1	90
Navalcaballo.....	1	90
Noviercas.....	1	90
Osma.....	4	360
Peroniel.....	2	180
Pinilla del Campo.....	3	270
Piquera de San Esteban.....	2	180
Quintanas de Gormaz.....	1	90
Rejas de San Esteban.....	2	180
Reznos.....	1	90
Royo (El).....	2	180
Sagides.....	2	180
San Esteban de Gormaz.....	5	450
San Felices.....	5	450
San Leonardo.....	4	360
Santa Cruz de Yanguas.....	3	270
Santa Maria de Huerta.....	2	180
Sarnago.....	2	180
Serón de Najima.....	3	270
Soria.....	19	1.710
Suellacabras.....	2	180
Tañe.....	4	360
Torralba del Burgo.....	4	360
Torremocha de Ayllón.....	3	270
Utrilla.....	3	270
Valdanzo.....	2	180
Valdeavellano de Tera.....	3	270
Valdemaluque.....	2	180
Valdenebro.....	2	180
Vea.....	2	180
Velilla de San Esteban.....	1	90
Ventosa de San Pedro.....	2	180
Vildé.....	1	90
Villálvaro.....	1	90
Villar de Maya.....	2	180
Villaseca de Arciel.....	1	90
Vinuesa.....	5	450

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidarios	Importe mensual — Pesetas
Yelo.....	2	180
Fresno de Caracena.....	6	540
Langa de Duero.....	5	450
Quintanilla de Tres Barrios.....	2	180
Sumas totales.....	225	20.340

Los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales de Subsidio al ex Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 23 de Mayo de 1942—La Jefe de Contabilidad, María del Pilar Méndez.—El Secretario, Felix García Baquero. 1320

CENTRAL NACIONAL-SINDICALISTA

DE F. E. T. Y DE LAS J. O. N. S.

Sindicato Nacional Textil

Hilo sisal para agavillar (aclaración)

No obrando en poder de los agricultores las declaraciones C-1 del Servicio Nacional del Trigo, cuya presentación se exigía por este organismo para la asignación provisional de hilo sisal, según nota inserta en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 125 de fecha 2 del corriente, se pone en conocimiento de los interesados que su presentación puede reemplazarse por los talones resguardos de las citadas declaraciones o un documento, expedido por las respectivas Alcaldías, acreditativo de las hectáreas sembradas que figuran en las mismas.

Por la Patria, el Pan y la Justicia.

Soria 2 de Junio de 1942.—P. el Secretario de Sindicatos, Julián A. Millana. 1444

Ayuntamientos

SOLIEDRA 1385

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 3.º de la orden del Ministerio de Hacienda, fecha 13 de Marzo último; por el presente se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en este término municipal, para que en el plazo de ocho días a contar desde el siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, designen domicilio o representante en esta localidad; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo; se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pe-

ricial de mi presidencia en todas las actuaciones derivadas de la expresada orden ministerial.

Soliedra 30 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Gervasio Tarancón.

MOMBLONA 1384

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 3.º de la orden del Ministerio de Hacienda, fecha 13 de Marzo último; por el presente se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en este término municipal, para que en el plazo de ocho días a contar desde el siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, designen domicilio o representante en esta localidad; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial de mi presidencia en todas las actuaciones derivadas de la expresada orden ministerial.

Momblona 30 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Basilio Tarancón.

ROLLAMIENTA 1394

Hallándose paralizada en arcas locales y en poder del Servicio Nacional de Pósitos, depositada en el Banco de España, la cantidad total de 8.864'65 pesetas, se anuncia al público su distribución, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos los agricultores que lo deseen, conforme a lo dispuesto en el reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928, pudiendo presentarse las solicitudes ante esta Alcaldía o ante el Sr. Jefe del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid); advirtiéndose que se concederán préstamos hasta la cuantía de 1.000 pesetas, garantizada en forma reglamentaria.

Rollamienta 28 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Modesto Arévalo.

MIÑO DE SAN ESTEBAN 1413

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba y para su provisión en propiedad se abre concurso para proveer la plaza de Guarda municipal de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 636 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El concurso se resolverá teniendo en cuenta la capacidad cultural de los aspirantes y guardando el orden de prelación y modalidades que determina la ley de 25 de Agosto de 1939 y orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre del mismo año.

Las solicitudes debidamente reintegradas y

acompañadas de los documentos que acrediten la cualidad de ex Combatientes, la de haber observado buena conducta, carecer de antecedentes penales, no padecer defecto físico que imposibilite para el ejercicio de dicho cargo y ser persona de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días siguientes al que este nuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Miño de San Esteban 1 de Junio de 1942.—El Alcalde, Valentín Martín.

CABREJAS DEL PINAR 1369

De conformidad con lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de Marzo último, por el presente se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas sitas en este término municipal, para que en el plazo de ocho días a contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, designen domicilio o representante en esta localidad; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se les considerará como de ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial de mi presidencia en todas las actuaciones derivadas de la expresada orden.

Cabrejas del Pinar 27 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Nicolás del Villar.

OLVEGA 1382

La Comisión municipal gestora del Ayuntamiento que me honro presidir, acordó en sesión extraordinaria de 16 del actual, proceder a la ejecución de la obra de desmonte y reforma de las cubiertas del Grupo escolar de esta villa, con sujeción al proyecto aprobado al efecto e inclusión del coste total en un presupuesto extraordinario, mediante la celebración de subasta, y en cumplimiento de lo prevenido por el art. 26 del reglamento de Contratación municipal de 2 de Julio de 1924, se anuncia por medio del presente edicto a fin de que durante el plazo de cinco días hábiles puedan presentarse las reclamaciones pertinentes contra el acuerdo de subasta; advirtiéndose que no serán atendidas las que se presenten pasado dicho plazo.

Olvega 30 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Doroteo Revilla.

CIRIA 1346

A los efectos prevenidos en la orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Marzo último, se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas de este término municipal, para que en el plazo de ocho días a contar desde la inserción

de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, designen, especialmente los forasteros, domicilio o representante en esta localidad; en la inteligencia, de que pasado dicho plazo sin verificarlo, se les considerará como de ignorado paradero, sustituyéndoles la Junta pericial.

Ciria 20 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Isidro Gonzalo.

BLOCONA 1380

Se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas situadas en este término municipal y en particular a los hacendados forasteros, según dispone la orden del Ministerio de Hacienda de fecha 13 de Marzo último, en su párrafo 3.º ordena que los propietarios de fincas rústicas designen domicilio o representante en esta localidad para los fines de la contribución territorial como previene dicha orden; en la inteligencia, que transcurridos ocho días después de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia sin haber hecho la designación de representantes en la localidad, se les considerará como ignorado paradero y les sustituirá la Junta pericial en todas las actuaciones derivadas en la expresada orden ministerial.

Blocona 27 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Mariano Vigil.

GARRAY 1341

En cumplimiento y a los efectos prevenidos en la orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Marzo último, se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas de este término municipal para que en el plazo de ocho días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, designen domicilio o representante en esta localidad; en la inteligencia de que transcurrido el plazo mencionado sin que lo hayan verificado, se les considerará como en ignorado paradero, sustituyéndoles en su caso la Junta pericial.

Garray 21 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Valentín Díez.

ALCOZAR 1389

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de esta villa la cantidad de 4.720'14 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos, dirigiendo sus peticiones a esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), durante los diez días siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Se advierte que por la Superioridad ha quedado autorizada la Junta administrativa de mi presidencia para conceder pres-

tamos hasta el límite de 1.500 pesetas, con garantía probada.

Alcozar 29 de Mayo de 1942.—El Alcalde, Gaspar Cabrerizo.

QUINTAS.—CITACIÓN

Estando incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, los días 14 y 21 del actual mes de Junio, en que tendrán lugar, respectivamente, los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, con la advertencia de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

BURGO DE OSMA.—Mozos: Dionisio Cabeza Cabeza, Manuel Escribano Boillos, Pascual Ortega Frías, Agustín Romera Pascual, Pedro Ruiz Gutiérrez y José Zapatero Echeguren.

FUENTELMONGE.—Mozos: Pascual Casado Gil, hijo de Jesús y Cecilia, y Juan Ramón La Rosa Muñoz, hijo de José y Dominica.

EL ROYO.—Mozos: Alejandro Gonzalo Marco, hijo de Agustín y Fernanda, y Antonio Sanz Brieve, hijo de desconocido y Vicenta.

FUENTESTRUN.—Mozo: Lucinio Peralta Largo, hijo de Fortunato y María.

BERLANGA DE DUERO.—Mozo: José Esteban Ayuso, hijo de Mateo y María.

ALMARAIL.—Mozo: Juan Mendoza Jiménez, hijo de Jesús y Carmen.

YELO.—Mozo: Benjamín Cabra Bachiller, hijo de padres desconocidos.

VELILLA DE MEDINA.—Mozo: Antonio Martínez Sánchez, hijo de Sebastián y Mencía.

VINUESA.—Mozos: Víctor Orte Ojuel, hijo de Saturnino y Leona; Pedro Abad las Heras, hijo de Carlos y Mercedes; Luis Tomás Pozo Nieto, hijo de Florencio y Amalia, y Félix Ruiz García, hijo de Pedro y Mauricia.

OSMA.—Mozos: Benigno Herrera Muñoz, hijo de Julián y Leocadia; Máximo Lázaro Ortega, hijo de Celestino y Fausta, y José Bernardo Rodríguez Redondo, hijo de Francisco y Sebastiana.

BERATON.—Mozo: Emilio López González, hijo de José y de Tomasa.

SOMAEN.—Mozo: Felipe Molina Gallardo, hijo de Justo y Ceferina.

PERONIEL.—Mozo: Pedro Vicente Sanz, hijo de padre desconocido y Petra.

BOOS.—Mozo: Desiderio Lafuente Carazo, hijo de padre desconocido y Vicenta.